

EL ABOGADO

*Manuel Ossorio y Florit**

SUMARIO

1. Etimología.- 2. Reseña histórica.- 3. Definición.- 4. Ciencia y ética.- 5. Función del abogado.

1. Etimología

La palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus*, que a su vez está formada por la partícula *ad*, *a* o *para*, y por el participio *vocatus*, *llamado*; es decir, *lla-*

* Manuel Ossorio y Florit nació en España, y emprendió el camino del exilio en 1939 hacia Argentina, cuando la Segunda República cayó derrotada en la Guerra Civil Española. Durante más de treinta años, puso su técnica al servicio de la investigación en la rama del Derecho del Trabajo, logrando ser una de las figuras más destacadas y que honran esta especialidad. Manuel Ossorio tomó a su cargo la culminación de la Enciclopedia Jurídica *Omeba*, y logró dar cima a ese empeño colosal, que aun los más optimistas consideraban imposible conseguir.

mado a o para, porque, en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales.

2. Reseña histórica

Históricamente considerada, puede decirse que la función abogadil es más vieja que la profesión de abogado. No existía entre los hebreos, pero había defensores caritativos que asumían, sin ningún interés económico la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos. En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, los sabios hablaban ante el pueblo congregado patrocinando sus causas. Es en Grecia donde empieza la abogacía a adquirir forma como profesión, pues si bien en una primera época los griegos se limitaban a hacerse acompañar ante el Areópago, o ante otros tribunales, por amigos que con sus conocidas dotes oratorias contribuyesen a hacer prevalecer sus derechos, sin percibir por ello ninguna retribución, aun cuando a veces estas actuaciones les sirviesen para obtener cargos públicos, luego, siguiendo, al parecer, el ejemplo de Antisoaes, empezaron a cobrar sus servicios. Pericles es señalado como el primer abogado profesional. En Roma sucedió algo similar, ya que al principio la defensa no estaba atribuida a profesionales, sino que era consecuencia de la institución del patronato, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente. Pero la importancia que fue adquiriendo el derecho y la complejidad de sus instituciones, hizo necesaria la formación de técnicos que fuesen a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El Foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los pontífices

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

eran elegidos de entre los profesionales de la abogacía, quienes llegaron a organizarse corporativamente en los “*collegium togatorum*”.

La abogacía en España durante la dominación romana, sigue la misma trayectoria que en Roma, desapareciendo con la invasión de los bárbaros. No obstante, el Fuero Juzgo contiene preceptos relativos a los voceros o personeros, sentando normas para la actuación de quienes defienden derechos de otros. También se establecen disposiciones concernientes a la defensa en juicio en el Fuero Viejo, el Espéculo y el Fuero Real. Pero es en las Partidas donde el ministerio de la defensa adquiere la consideración de oficio público minuciosamente regulado en el tít. 6o. de la partida III. En él se determinan las condiciones de capacidad que deben reunir los abogados, sus derechos y deberes y la tasa de sus honorarios, prohibiéndose los pactos de *cuota littis*. En la ley 8a, tít. 31 de la partida II, se determinan los honores de los maestros de las leyes, concediéndoles honra de condes después de veinte años. Los reyes católicos dedicaron su atención a los problemas de la administración de justicia y en las ordenanzas Reales de Castilla u ordenamiento de Montalvo se dedica el tít. 19 del libro II a fijar normas para el ejercicio de la abogacía. Tal reglamentación fue seguida en las ordenanzas de Medina y en las ordenanzas de los Abogados del año 1495. A partir de mediados del siglo XVI los abogados se empiezan a reunir en Colegios, creándose el de Madrid, que no fue el primero, en 1595. La obligatoriedad de la colegiación subsiste hasta nuestros días. Carlos III, por un decreto del año

1765, dio a los abogados la consideración de nobles y caballeros. En la Novísima Recopilación se reunieron todas las normas existentes sobre esta materia y ellas rigieron hasta que en 1870 fue promulgada la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, cuyo tít. XXI regula el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador.

Bielsa, recogiendo el criterio de Ruiz Guiñazú y de Rivarola, expresa que “el abogado de la época colonial española conserva los atributos formales de su profesión, jerarquizada con cierto sentido de dignidad”. Es entonces cuando se produce la pugna a que luego aludiremos entre el autoritarismo de los conquistadores y la función de defensa ejercida por los abogados, imponiéndose éstos, incluso porque su consejo fue imprescindible en cuestiones delicadas de administración pública. Así se llega hasta la época de la independencia, y a partir de ella, a través del siglo XIX, la importancia social de los abogados en la Argentina, como en otros países americanos, ha sido extraordinaria, pese a las vicisitudes, alternativas y luchas que durante el mismo hubo de sufrir; y ella era inevitable por la necesidad de dar estructura jurídica y política a nacionalidades que empezaban a vivir.

3. Definición

Para determinar el contenido de la voz que nos ocupa, se hace indispensable comenzar por una delimitación de lo que es la abogacía o, en otros términos, precisa saber cuál es la función que los abogados cumplen dentro de la organización social. Conforme a las definiciones consig-

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

nadas en el Diccionario de la Academia Española, abogar es “*defender en juicio, por escrito o de palabra*”; abogacía es “*profesión y ejercicio de abogar*”; y abogado es “*perito en el Derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se le consulten*”. En esta última definición están comprendidos tanto el requisito técnico subjetivo –poseer pericia en el Derecho– como la finalidad objetiva de ese requisito, que ha de ser precisamente aplicado a la defensa en juicio de los litigantes o a dictaminar sobre las consultas que se les formulen.

Bielsa no cree necesaria una definición del abogado, ya que el concepto común y propio de la abogacía es claro y expresivo. Pero recuerda que según el Digesto, libro III, tít. 1 y 2, “*el papel de un abogado es exponer ante el juez competente su deseo o la demanda de un amigo, o bien combatir la pretensión de otro*”; que para Merlin “*la profesión de un abogado es la del sabio versado en el conocimiento de las leyes*”; que Denisart entendió que “*abogado, en la acepción actual del vocablo, es un hombre que se entrega al estudio de las leyes, para, con sus luces, ayudar a las personas que recurren a él y defender sus derechos*”; y que para Caravantes “*por abogado se entiende el profesor de jurisprudencia que con título de licenciado en Derecho se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes*”, por lo cual en las leyes de Partidas también se les llama *voce-ros*, porque usaban en su oficio la voz.

Ossorio y Gallardo no establecen tampoco una definición, por entender, sin duda, que el concepto de la aboga-

cía está tan arraigado en el conocimiento universal, que no requiere explicación. De ahí que todo su esfuerzo se encamine a señalar la distinción entre quienes tienen un título habilitante para ejercer la abogacía y quienes verdaderamente la ejercen. Los primeros son, a su juicio, licenciados en Derecho y los segundos son los abogados propiamente dichos, a condición de que tal ejercicio sea permanente y no esporádico. *“La abogacía –afirma– no es una consagración académica sino una concreción profesional”*.

Dalloz ofrece esta definición: *“el abogado, designado también en muchos textos legales con el nombre de defensor, es quien, después de haber obtenido el grado de licenciado en Derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida y la fortuna de los ciudadanos”*.

4. Ciencia y ética

Todos los autores se hallan conformes en la elevada misión de la abogacía y en las altas calidades culturales y, principalmente, morales que deben adornar a los abogados. *“Dad a un hombre todas las dotes del espíritu, dadle todas las del carácter, haced que todo lo haya visto, que todo lo haya aprendido y retenido, que haya trabajado durante treinta años de vida, que sea en conjunto un literato, un crítico, un moralista, que tenga la experiencia de un viejo y la inefable memoria de un niño, y tal vez con todo esto forméis un abogado completo”*. Estas palabras que Ciuratti consigna en su *Arte Forense*, expresan siquiera sea hiperbólicamente, la calidad de las condicio-

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

nes requeridas a quienes dedican su vida “*al noble y áspero ejercicio de pedir justicia*”, según la conocida frase de Ángel Ossorio. En definitiva, ese elevado concepto aplicable a los abogados, tiene vieja tradición porque ellos son jurisperitos y ya en el Derecho romano se definió la jurisprudencia nada menos que como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto. Tal amplitud cultural y tan difícil ciencia, limitan a una minoría seleccionada las posibilidades del ejercicio auténtico de la abogacía.

Para Radbruch “*el dicho común de que el jurista lo sabe todo, entraña una parte de verdad en tanto que cuando puede contribuye más que el representante de cualquier otra disciplina, a la discusión del tema más lejano a él, porque nadie sabe manejar tan virtuosamente como él las formas a través de las cuales se desarrolla el pensamiento en todos los campos científicos*”.

Parry asevera que “*de todas las carreras, es, sin duda, la abogacía la que mayor número de conocimientos necesita, la de cultura más amplia y recia, la que mayor y más constante estudio requiere, pues para ser un buen abogado no basta ser un buen legista*”.

Raymond Poincaré, el ilustre abogado y político francés, en un memorable discurso pronunciado con motivo del centenario del restablecimiento de la Orden de Abogados, señaló a sus colegas de profesión como prototipo de los hombres libres:

En ninguna parte es más completa la libertad que en el Foro. La disciplina profesional es leve

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

para los cuidadores de su dignidad y apenas añade nada a los deberes que una conciencia un poco delicada se traza a sí misma. Desde que se crea por su trabajo una situación regular, el abogado no depende más que de sí mismo. Es el hombre libre en toda la extensión de la palabra. Sólo pesan sobre él servidumbres voluntarias; ninguna autoridad exterior detiene su actividad individual; a nadie da cuenta de sus opiniones, de sus palabras ni de sus actos; no tiene, de tejas abajo otro señor que el Derecho. De ahí en el abogado un orgullo natural, a veces quisquilloso, y un desdén hacia todo lo que es oficial y jerarquizado”.

Esta misma idea de la libertad del abogado se encuentra en la obra de Maurice Hamburger, donde se recoge la frase del *bâtonnier* Fourcade, en el sentido de que “*si la orden ha tenido una pasión, ésta ha sido la de la libertad dentro del respeto recíproco a las tendencias y a las convicciones más opuestas*”; añadiendo, por cuenta propia, que “*la variedad de los sentimientos y la libertad de las conciencias no son menos indispensables a la permanencia del Foro, a su carácter y a su gloria, que la diversidad de los talentos y de las formas de oratoria*”.

La formación cultural, por más amplia que sea, no basta a la actuación del abogado. La pericia en Derecho puede constituir su herramienta de trabajo, pero al lado de ella, y, según muchos autores, por encima de ella, están la honradez, la rectitud de conciencia, las dotes de justicia, de comprensión y de sacrificio y también el valor

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

para afrontar la lucha y la serenidad para desdeñar los ataques de la envidia y de la calumnia.

“La cualidad esencial del abogado –afirma Bielsa– es el sentido de la justicia y, desde luego, su amor al estudio; su inteligencia, su facultad de abstracción, y de generalización. Pero lo más necesario en esta profesión es inteligencia y carácter”. Y añade más adelante: “El atributo esencial del abogado es su moral. Es el substratum de la profesión. La abogacía es un sacerdocio; la hombradía del abogado se mide por su talento y por su moral. La creencia generalizada de que los buenos abogados son los listos o pillos es infortunada y falsa”. Parry, a su vez, dedica dos capítulos a señalar cómo la honestidad profesional y privada es requisito indispensable al ejercicio de la abogacía. Y Ossorio estima que “en el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos”, pues “primero es ser bueno; luego ser firme; después ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia en el último”.

Jiménez de Asúa, que rechaza toda oposición entre técnica y ética y exalta la formación dogmático-jurídica del abogado, sostiene asimismo que *“la conducta moral es la primera condición para ejercer la abogacía”* y que no obstante su afirmación de que *“el abogado –dentro de las concepciones vigentes del derecho penal– ha de ser jurista”*, en el tiempo transcurrido desde que empezó a ejercer su carrera se ha convencido *“de que nuestra profesión es, ante todo, ética”* pues *“el abogado debe saber derecho, pero principalmente debe ser un hombre recto”*. Recuerda a tal propósito que ya Catón dijo que el abogado era

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

“hombre de bien que sabe hablar”, y que en el siglo XVIII el francés Camus definió al abogado como “un hombre de bien, capaz de aconsejar y defender a sus conciudadanos”. Idea que completó con estas palabras: “Agrego al talento de hablar el de aconsejar. Al mismo tiempo que el abogado habla y escribe como un orador, quiero que piense y razone como jurisconsulto; pero establezco mi definición sobre la misma base sobre la que Catón funda la suya: la calidad de hombre de bien es siempre lo primero”.

Igual criterio sienta Liscano cuando al señalar las eminentes cualidades que debe reunir un abogado, hace figurar *“la hombría de bien ante todo y por sobre todo”* y recuerda las palabras pronunciadas en 1901 por el *bâtonnier* de la Orden de Abogados de París, Danet, respecto a que *“para el abogado la vida profesional se resume en una sola palabra: honradez”*. A su vez Iturraspe entiende que *“la función del abogado en la sociedad, por ser una de las más nobles, por estar colocada jerárquicamente por encima de las demás profesiones, por ser éste el custodio del orden jurídico del Estado, de la libertad y del derecho, requiere de parte de los llamados a ejercerla una conciencia definida de sus obligaciones y derechos y una perfecta formación ética”*. Y González Sabathie opina que *“sin conciencia profesional clara y digna, el abogado es simplemente cómplice del fraude, instigador del dolo, encubridor del delito”,* ya que *“sin respeto por las normas morales la versación jurídica es inútil y aún nociva”*.

Ocioso es decir que frente a los exaltadores de las virtudes forenses, no han faltado los denigradores de los abogados, sin duda porque las nobles actividades, las de

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

raigambre más espiritual –como la abogacía y la medicina– son propicias a la incomprensión no ya de gentes adocenadas sino de algunos cerebros nada vulgares, entre ellos Quevedo, Racine, Rabelais, Shakespeare y Anatole France. Y es así como a través del tiempo se mantiene una idea gregaria que atribuye a los abogados inteligencia y viveza destacadas, pero encaminadas a enredar las cuestiones y a confundir a los juzgadores. No es fácil determinar si la tan repetida frase de los abogados *“hacen ver lo blanco negro”* se dice con sentido admirativo hacia unas facultades intelectuales que lo mismo pueden demostrar una cosa que su contraria, o con intención peyorativa hacia una función que, de tener tal finalidad, *“no habría otra que pudiera igualarla en vileza”*. Es cierto, desgraciadamente, que entre quienes ejercen la abogacía no faltan los que la deshonran y vilipendian. Son los que el sentir popular moteja de aves negras, de picapleitos, de leguleyos; pero cae fuera de toda lógica querer representar la naturaleza de un alto ministerio social, no por lo que es en sí, sino por los hechos encaminados a desnaturalizarle. Hay médicos poco competentes, verdaderamente dañinos a la salud pública; mas deducir de ello que la misión de los profesionales de la medicina no es curar las enfermedades sino matar a los enfermos (matasanos es la desafortunada calificación con que irónicamente se les designa), es una consecuencia que no merece el esfuerzo de la contradicción.

Más lamentablemente es para la profesión, que inteligencia tan preclara como la de Ángel Ganivet, formada, además en las disciplinas jurídicas haya podido decir que

“pediría limosna antes que ejercer la abogacía ni nada que se roce con ella”. La réplica a esta dura crítica podría encontrarse en el hecho de que tanto en España (país de Ganivet), como en la Argentina y en todas las naciones del mundo, hombres insignes han preferido ejercer la abogacía antes que morir de hambre; y no sólo lo han hecho con orgullo sino que han dado días de gloria a sus respectivos países y han obtenido el respeto y la consideración universales.

Pese a todas las ironías y a todos los ataques, individuales o colectivos, expresivos de criterios personales o de sentido político, es lo cierto que misión tan noble como la defensa, no sólo no puede desaparecer en una sociedad civilizada sino que ha de mantener un prestigio ascendente. No es posible de otro modo porque, como muy acertadamente señala Amílcar A. Mercader, *“el abogado aparece en la historia traído por la idea de la igualdad que se necesita para restablecer el equilibrio en favor de las personas a quienes ciertos sucesos colocan en posición de desventaja”.* La desaparición de la abogacía, o siquiera la actuación coaccionada a que pretenden someterla ciertos regímenes, representaría el golpe más rudo contra la dignidad humana, así como contra las libertades públicas y privadas, y las víctimas más directamente afectadas no serían las clases más poderosas sino las más humildes.

5. Función del abogado

Cuestión de gran trascendencia, ampliamente debatida, es la determinación de si los abogados son servidores del interés particular de sus clientes o del interés social;

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

es decir, si cumplen una función privada o un ministerio público. Las opiniones se pronuncian cada vez más en este segundo sentido, que Appleton entre otros, ha mantenido. Los abogados al patrocinar los derechos privados de sus clientes, actúan como guardianes celosos y responsables de las normas procesales, contribuyendo también directamente a la formación de la jurisprudencia. Además, con su actuación en todas las jurisdicciones, principalmente en materia penal y contencioso-administrativa, defienden a la sociedad y evitan los excesos de todos los poderes estatales. En la jurisdicción laboral coadyuvan a mantener dentro de un terreno estrictamente legal las enconadas disensiones entre las partes contendientes y cuidan de la correcta aplicación de algunas leyes consideradas de orden público.

Iturraspe expresa su pensamiento en ese orden de ideas, con las siguientes palabras: *“La sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido más puro, una alta función social, necesaria más que ninguna, a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad”*.

Pero si sobre ese aspecto del problema hiciese falta una mejor argumentación acerca del significado de la abogacía y de la verdadera misión del abogado dentro de una sociedad organizada, se podría extraer de dos conceptos, uno afirmativo y otro negativo, uno emotivamente laudatorio y otro terriblemente denigrante, que adquieren un mayor valor, representativo de corrientes de opinión, por

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

haber sido expuestos con poca diferencia de tiempo, localizados en un mismo país y referidos a un mismo problema. La revolución francesa, con una idea de la libertad que hoy muchos y muy conspicuos defensores de la misma consideran errónea, suprimió los gremios profesionales y de su desaparición no pudo sustraerse la prestigiosa Orden de Abogados cuyo carácter corporativo resultaba atentatorio a la corriente política entonces dominante. Y fue así suprimida en el año 1790 por decreto de la Asamblea Constituyente que impuso la libertad del ejercicio profesional. Sin embargo, un hombre de la propia revolución, Robespierre, vio el peligro del intrusismo y se opuso a la disolución de la Orden alegando que era en el Foro donde *“aún se encuentra el coraje de la verdad que quiere proclamar los derechos de los débiles oprimidos contra los crímenes del opresor poderoso”*; y que desaparecida aquella institución, ya no se vería *“en el santuario de la justicia a esos hombres sensibles, capaces de apasionarse por la causa de los desgraciados y, por consiguiente, dignos de defenderla; esos hombres independientes y elocuentes, apoyo de la inocencia y castigo del crimen”* a quienes *“asusta la debilidad, la mediocridad y la injusticia”*, pues *“serán rechazados y habréis acogido gente de ley sin delicadezas, sin entusiasmo en su deber y sólo colocaréis en una noble carrera un vil interés”*. Y añadía Robespierre: *“Vosotros desnaturalizáis, degradáis funciones preciosas para la humanidad, esenciales para el progreso del orden público. Cerráis esa escuela de virtudes cívicas, donde el talento y el mérito aprenden, defendiendo la causa de los ciudadanos ante el*

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

juez, a defender un día la de los pueblos ante los legisladores". No cabe visión más certera de la función del abogado, servidor, inclusive a través del particular derecho de sus clientes, de los altos intereses sociales y defensor de las libertades públicas, de las individuales, frente a los abusos del Poder y frente a los excesos de la tiranía, cualquiera que sea su origen. Por eso se explica la actitud de Napoleón Bonaparte —y es éste el hecho de sentido negativo antes mencionado— cuando al rechazar la firma del decreto de restablecimiento de la Orden dijo con intención agravante, pero que resultó, aun a su pesar, laudatoria, que tal decreto era inadmisibile porque no dejaba ningún asidero contra los abogados, asegurando que mientras tuviese la espada a su lado jamás lo firmaría. *"Yo quiero que pueda cortarse la lengua a todo abogado que se vuelva contra el gobierno"*, lo que el lenguaje vulgar equivale a la expresión del deseo de que nadie pueda elevar su protesta contra la acción, aun abusiva, de los Poderes públicos.

Siempre la resistencia de la actuación de la abogacía tuvo iguales fundamentos, si bien se quisiesen disfrazar con razones tendientes a denigrarla. Buen ejemplo de ello se puede encontrar en el empeño que los conquistadores españoles pusieron para impedir la entrada de letrados en los territorios del Continente que acababa de ser descubierto. Claro está que el pretexto en todas las ocasiones era, sobre poco más o menos, el alegado en 1613 por el regidor de Buenos Aires, Miguel del Corro, en el sentido de que con la presencia de abogados *"no faltan pleitos, trampas y marañas y otras disenciones de que han resul-*

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

tado a los pobres vecinos y moradores desinquietudes, gastos y pérdidas de hacienda". Pero la verdadera raíz de la oposición era muy otra y la explica Ruiz Guiñazú diciendo que según se desprende de múltiples documentos, cartas al rey, representaciones de cabildos y tribunales, memoriales sobre comercio y disputas de posesión y privilegios, la acción legal de los abogados fue el mayor obstáculo para la libertad de procederes de los conquistadores, ya que eran *"censores contra la avidez insaciable de riquezas"* y en tal condición *"ocupan sitio de resistencia en la serie inabable de atropellos y demasías"*. Esta opinión es compartida por Bielsa, quien, sin desconocer las causas del descrédito de la abogacía en los siglos XV y XVI, se expresa en estos términos: *"Mas también es cierto que los conquistadores y funcionarios que ejercían su autoridad, en tanto les fuera posible, despóticamente, veían en el abogado el defensor del oprimido, del agraviado o del despojado. El conquistador no se aviene con el abogado; él manda y quiere mandar sin las vallas ni reparos que el derecho invocado por el abogado le opone. Los actos de rapacidad y las exacciones son motivo de cuestiones y pleitos que el abogado promueve en defensa de su cliente"*. El mismo Hernán Cortés mantuvo esa pugna contra los letrados, lo que no fue obstáculo para que en momentos difíciles tuviese que acudir en busca de su consejo, lo mismo que siglos después Napoleón no pudo impedir, pese a su enconada prevención y a sus palabras jactanciosas, el restablecimiento de la Orden de Abogados.

Ese sentido de defensa de las libertades, como razón de ser de la abogacía, es recogido por Parry al señalar como

LECTURAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

obligación de los abogados defender las instituciones democráticas *“en procuración de la paz del mundo, de la libertad de las naciones, de la dignidad de los hombres y de los pueblos, de la subsistencia de esa bienhechora abstracción que se llama el derecho, laboriosa gestación de los siglos, fruto del dolor y la sangre, resumen y cifra de todo el camino recorrido, por la humanidad desde sus albores hasta ahora”*. Y coincide con Vaz Ferreira en proclamar que las profesiones liberales tienen entre nosotros una profunda significación democrática que debe mantenerse para bien de las instituciones y de la libertad de los pueblos.

Por su parte, Bielsa sostiene que *“el oficio de la defensa añade a la condición y a los atributos del abogado, una cualidad que define el sentido de su profesión como defensor de la libertad y del derecho, aun a costa de su propia tranquilidad, pues que le obliga a la lucha, no sólo contra el adversario sino también contra la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad cuando ésta se ha afirmado por esos medios”*.